

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Radicado Nro.	05001310301920220026600
Proceso	Ejecutivo
Decisión	Inadmite demanda por segunda vez

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación, considera el Despacho que es procedente lo argüido, en tanto que la solicitud de medidas cautelares configura una excepción frente al requerimiento establecido en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, en lo que respecta a la exigencia de aportar el título valor físico a las instalaciones del Despacho, el Juzgado advierte que si bien en anteriores ocasiones se ha efectuado dicha exigencia, la misma debe morigerarse, atendiendo, entre otras cosas que, como lo expone la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el deber del ejecutante consiste en digitalizar el documento cambiario, adjuntarlo con la demanda y conservar su tenencia y custodia hasta que materialice el pago o que en ejercicio de la defensa del demandado deba exhibirlo presencialmente¹.

Adicionalmente, el Tribunal Superior de Medellín ha manifestado la inviabilidad de dicho requerimiento, tal y como puede avizorarse en decisión proferida por la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Medellín, auto del 6 de junio de 2022, que resolvió en sede de segunda instancia un auto que rechazó una demanda ejecutiva en el proceso con radicado 05001 31 03 019 2022 00081 00².

Sin embargo, revisado el escrito de la demanda no se colige que el profesional del derecho haya indicado bajo la gravedad de juramento que posee la tenencia y custodia del documento objeto de cobro, siendo un deber que le asiste a la parte demandante, tal como se expone en la sentencia referida por el memorialista *“quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. **También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación.**”*³ (Negrilla del Despacho).

En ese orden, el Despacho **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. subsane el defecto advertido en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
ALVARO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ

1

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2392-2022 del 2 de marzo de 2022. Rdo. 68001-22-13-000-2021-00682-01
² “En conclusión, la única carga procesal que tenía la parte de mandante era indicar que “conserva el pagaré”, sin perjuicio de poder exhibirlo “presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas” a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario.”
³ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2392-2022 del 2 de marzo de 2022. Rdo. 68001-22-13-000-2021-00682-01

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334de87f31ced062ec13c3a473db57a8597bbc74db25da6e662f3d4cebd3f24e**

Documento generado en 17/08/2022 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>